

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 11 de Junio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 15 de junio de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 043				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00015-00	Verbal sumario	Andrea Alejandra Chamorro	Arley Bolivar Mayag	Profiere sentencia anticipada.
526124089001 2020-00055-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jaime Antonio Enríquez	Rechaza recurso reposición.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JORJA
Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

SENTENCIA

Ricaurte Nariño, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

No existiendo hechos que configuren causales de nulidad y habiéndose notificado en debida forma el proceso al demandado ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA, y no existiendo pruebas por practicar, corresponde a este despacho dictar sentencia anticipada dentro del Proceso de aumento de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° y artículo 390 parágrafo 3° inciso segundo del C.G.P., por encontrarse reunidos los presupuestos procesales para el efecto.

II. LA DEMANDA

1. Hechos:

- a) Manifiesta la señora ANDREA ALEJANDRA CHAMORRO ROSERO, que de la relación sentimental que sostuvo con el señor ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA, procrearon a la menor SARITA VALENTIA MAYAG CHAMORRO, con registro civil de nacimiento 1080066146, quien se encuentra bajo su custodia y cuidado personal.
- b) Que mediante acta de conciliación 132 del 26 de diciembre de 2018, realizada ante el ICBF centro zonal Pasto dos, acordaron la suma de \$150.000, encontrándose en mora desde septiembre de 2019, dos mudas de ropa completas, gastos de educación correspondientes a matrícula, pensiones, útiles y uniformes en su totalidad.
- c) Que la cuota asignada, no cubre las necesidades de su hija, como son gastos de salud, útiles y uniformes escolares, encontrándose a cargo de su hija recién nacida, cancelando arrendo por valor de \$250.000, desempleada, dificultándose cubrir con todos los gastos que requieren sus hijos, solicitando incremento de cuota alimentaria en la Comisaria de Familia de Ricaurte, pero por la falta de asistencia del demandando no se realizó.
- d) Que el demandado labora como conductor en la empresa COOTRANUR LTDA en la ciudad de Pasto, percibiendo ingresos superiores al salario mínimo mensual vigente.

2. Pretensiones:

- a) Solicita se incremente el salario en \$400.000.
- b) Se siga con los compromisos del acta de conciliación 132 del 26 de diciembre de 2018 suscrita ante el ICBF.

- c) Que la suma se reajuste anualmente, teniendo en cuenta el incremento porcentual del SMLMV para cada año.
- d) Prohibición de abandonar el país, sin haber asegurado el cumplimiento de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1a. Presupuestos Procesales.- Del análisis de la actuación, se encuentra que están presentes los presupuestos procesales, que permiten dictar sentencia de fondo. Es así como la señora ANDREA ALEJANDRA CHAMORRO ROSERO representante legal de SARITA VALENTINA MAYAG CHAMORRO, demandante es mayor de edad, sin que se tenga noticia de decreto de interdicción judicial y está habilitada para adelantar el proceso en nombre de la citada menor conforme la ley 1098 de 2006, artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y 390 numeral 2° del C.G.P., razón por la cual, puede ser parte y comparecer al juicio.

El señor ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA demandado, también es persona mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, notificado en forma personal, el 29 de marzo de 2021, absteniéndose de dar respuesta a la demanda.

Finalmente, la demanda se presentó en debida forma, la cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 391 del C.G.P. y el Juzgado que conoce del asunto es competente en virtud de lo consagrado en el art. 17 numeral 6° y 21 numeral 7° ibídem.

2a. Legitimación en la Causa.- La institución de la legitimación en la causa es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la calidad subjetiva especial que debe tener cada parte litigante en relación con el objeto de debate y permite dictar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, debe existir identidad entre la persona del demandante con la persona que de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado y entre la persona del demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial, por lo que cada interviniente debe demostrar su interés con el objeto de que sus pretensiones sean consideradas al momento de dictar sentencia de fondo.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que la demandante reclama el aumento de la cuota alimentaria en favor de su menor hija SVMCH, facultada por el artículo 24 de la ley 1098 de 2006.

3a. Saneamiento del proceso.- Del examen del expediente encuentra el Juzgado que no se ha incurrido en una causal de nulidad insaneable de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con el único párrafo del artículo 136 de la misma normatividad procesal y que deba declararse de oficio.

4a. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.- El capítulo II del Título II del Código General del Proceso, regula el proceso

de alimentos en los artículos al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 numeral 2° en concordancia con el art. 30 de la ley 1098 de 2006, en los cuales se establece su procedencia, contenido de la demanda y el trámite a seguir.

De otro lado, aparece cumplida la audiencia prejudicial de conciliación, tal como se demuestra con certificado expedido por la Comisaria de Familia del 7 de febrero de 2020, erigida como requisito de procedibilidad para acudir al proceso judicial, acorde a la previsión legal contenida en el art. 40 de la Ley 640 de 2.001.

5a. Del Caso Concreto y valoración probatoria.

Ahora bien, respecto a la obligación alimentaria cabe recordar que la misma se ha establecido como un deber de solidaridad entre los miembros más cercanos de la familia, que atiende para su establecimiento a la capacidad económica del que debe proveer los alimentos y a la necesidad del que los reclama, quien por su parte debe carecer de medios para subsistir por sí solo o no serle posible físicamente valerse por sí mismo, siendo entonces indispensable para efectos de solicitar y obtener su reconocimiento, que se hallen probados dentro de la actuación requisitos que viabilizan dicha prestación como son: 1) El parentesco, 2) La necesidad y carencia de bienes del peticionario y 3) La capacidad económica del alimentante.

En este orden de ideas y con el objeto de determinar la prosperidad de la acción, se procede a verificar con base en los medios de prueba que obran en el legajo procesal, sin que en el presente caso concurren los enunciados presupuestos, para lo cual se tiene como primera medida que, en aras de acreditar el parentesco, se acompañó con el libelo introductorio, copia del registro civil de nacimiento de la menor SARITA VALENTINA MAYAG CHAMORRO con NUIP 1.080.066.146, por el cual se reclama alimentos (fl. 7) expedido por la Registraduría Municipal Primera de Pasto, documento público que al tenor del artículo 244 del C.G.P, goza de la presunción de autenticidad y donde se puede constatar que en la actualidad la menor tiene 4 años, 6 meses y 22 Días de nacida y sus padres son los señores ANDREA ALEJANDRA CHAMORRO ROSERO y ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA, convocados en tales calidades a este juicio, probándose de esta forma el vínculo de consanguinidad alegado en la demanda.

Como segundo punto, en lo atinente a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del deudor, se encuentra demostrado con la demanda, donde la señora ANDREA ALEJANDRA CHAMORRO ROSERO, da a conocer que su hija es menor de edad, y depende en un todo de sus padres y que el demandado ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA, labora en la empresa de Transporte COOTRANUR LTDA, conclusión que se deduce de la notificación realizada por la gerencia de la citada empresa.

El obligado por su parte, a quien se le notificara el 29 de marzo, conforme el oficio enviado por la demandante, no dio respuesta a los requerimientos.

Recogidas las pruebas y analizadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se advierte que la existencia de las necesidades materiales de la menor alimentaria no tiene discusión alguna, así lo acredita la demanda y el mismo demandado no se sustrae a esta situación, no se probó tampoco que el niño tenga bienes o ingresos propios con los cuales subsistir por su cuenta, en este sentido, no se logra desvirtuar el requisito de necesidad comentado.

Igualmente se tiene probado, con la afirmación en la demanda, que la niña SARITA VALENTINA MAYAG CHAMORRO, es una infanta, que no alcanza los 5 años de edad, que la madre es desempleada, que tiene cargo otra hija y canela arrendamiento.

La capacidad económica del alimentante si bien no es actualmente holgada, tiene un trabajo estable, percibiendo una suma de dinero mensual, de lo cual da cuenta la demandante, no es tampoco de insolvencia absoluta o que justifique a la luz de los derechos constitucionales prevalentes de los menores y de los Tratados y Convenios Internacionales que los protegen (art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención sobre los derechos del niño aprobada por nuestro país mediante Ley 12/91; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentaria aprobada mediante Ley 449/98, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16/72, etc.) la total ausencia de asistencia material paterna, el compromiso y deber de los padres debe ser compartido pues a ambos les corresponde la crianza, establecimiento y educación de los hijos que procreen (art. 253 C. Civil) y esta obligación le incumbe tanto a la demandante como al demandado, pues si ante circunstancias iguales de escasez o apremio en lo económico, es la madre quien ha suministrado los alimentos a la menor, conforme lo da a conocer y que no fue objeto de reproche por parte del demandado, con este ha suplido las necesidades de su hija, no se explica que el padre no pueda en la misma forma contribuir al sostenimiento de su hija en una suma que se compadezca con su actual situación, pues se establece con la notificación realizada por la gerencia de la Empresa de Transporte "Cootranur" que labora en la misma, con lo que consigue para su sustento.

Pese a que la actora en su libelo, hace alusión a que el demandado labora como conductor en la Empresa de Transporte "COOTRANUR" LTDA, no especifica cuanto es lo que realmente devenga, tampoco puede pasar por alto el despacho, que si bien la señora ANDREA ALEJANDRA CHAMORRO ROSERO, expresa que tiene a cargo una hija recién nacida y cancela arrendamiento por la suma de \$250.000, se olvida, que la responsabilidad es compartida, que el señor ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA, es responsable del sustento y demás gastos que demanda la menor SARITA VALENTINA MAYAG CHAMORRO y no de la otra menor, el responsable es el padre de la misma, e igualmente, que no tiene

por qué hacerse cargo del arrendamiento, relegar como pretende la quejosa, que asuma unos costos que no le corresponden, es algo absurdo, es ir en contra de la ley y si bien labora en una empresa, esa manifestación no es suficiente para acreditar su capacidad económica es tal que puede cancelar la suma solicita e incluso más, máxime cuando no se especifica la suma devengada, existiendo la duda de cuanto es lo que gana el padre de la infante, no allegándose ningún medio de convicción al juzgado, debiendo si era del caso, elevar un derecho de petición a la empresa para que estos le informaran cual era el cargo que ejercía y cuanto devengaba, no efectuándose por falta de actividad suya o de quien elaboro la demanda, pues es bien sabido que a cada parte le corresponde demostrar lo afirmado en la demanda.

Es patente, que, si el progenitor acudiera no solo en el aspecto material sino también en el afectivo, involucrándose con la formación y crianza de su hija, su falta de asistencia material en un momento dado, podría tener otra respuesta diferente a las acciones penales y civiles contempladas en nuestra legislación para exigir el cumplimiento de este deber legal.

Asegura la demandante en su escrito, que es poca la ayuda económica que el demandado le provee a su hija extramatrimonial, al punto que expresa que el demandando adeuda desde septiembre de 2019, pero se pregunta el despacho, porque si adeuda desde esa fecha, porque no demando ejecutivamente o penalmente, dando a entender que la misma cuenta con los recursos para el sustento de la menor.

Al respecto, cabe recordar que en todo proceso cada parte tiene que velar por su interés y probar lo que alega, ello se encuentra consagrado en el art. 167 del C.G.P. como principio de carga de la prueba, que indica que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La aplicación del anterior enunciado, pone en evidencia la falta de actividad de la demandante, en cuanto solo hizo mención de unos medios de prueba de carácter personal, pero no allego documento alguno donde demostrara la capacidad económica del demandado.

En conclusión, encontrándose demostrada la necesidad de la menor SARITA VALENTINA MAYAG CHAMORRO para recibir alimentos y la capacidad económica del alimentante para darlos, en cuanto obtiene ciertos ingresos en el desempeño como trabajador de la empresa de Transporte "Cootranur Ltda.", desconociendo el monto de lo devengado, es necesario acudir al art. 129 del Código General del Proceso que preceptúa *"Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"*.

En aplicación de lo expuesto, se tiene en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, y dado que el demandando no

contesto la demanda, que no se ha demostrado que el señor MAYAG ORTEGA, tenga más obligaciones, por lo tanto, se fijará como cuota alimentaria para SARITA VALENTINA MAYAG CHAMORRO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00) y así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

De otra parte, además de lo anterior se dispondrá que el demandante haga entrega de una muda de ropa, calzado, ropa interior y medias en los meses de julio y diciembre, cuyo costo ascenderá a la suma de \$300.000. igualmente, deberá asumir los gastos de educación en un porcentaje del 50% del valor de matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes y demás requeridos para la formación académica de la menor.

Deberá el demandado realizar la respectiva consignación ante este despacho, en la cuenta con número 526122040001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. La cuota anterior, será ajustada anualmente de acuerdo a la proporción que para el aumento del salario mínimo fije el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU**
DE RICAURTE (NARIÑO), Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA identificado con la cédula de extranjería Residente No. 1.085.310.607 expedida en Pasto, a favor de la menor SARITA VALENTINA MAYAG CHAMORRO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) mensuales a partir del próximo mes de julio del año en curso y a nombre de la señora ANDREA ALEJANDRA CHAMORRO ROSERO, en su calidad de madre y representante legal de la citada menor e igualmente se dispondrá que el demandante haga entrega de una muda de ropa consistente en calzado, vestidos, ropa interior y medias en los meses de julio y diciembre por valor de \$300.000. igualmente, deberá asumir los gastos de educación en un porcentaje del 50% del valor de matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes y demás requeridos para la formación académica de la menor.

SEGUNDO. - La cuota así fijada, deberá ser consignada ante este despacho, en la cuenta con número 526122040001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. La cuota anterior, deberá el demandado entregarla a partir del mes de Julio del año en curso.

TERCERO. - La suma mencionada en el punto primero, al igual que lo relacionado con la muda de ropa y demás, será ajustada anualmente de conformidad a la proporción que para el aumento del salario mínimo legal establezca el Gobierno Nacional.

CUARTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo para exigir coactivamente el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas en caso de incumplimiento.-

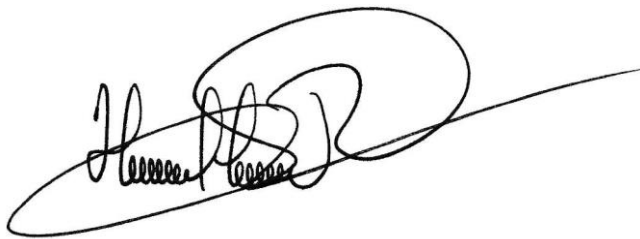
QUINTO.- Prohíbese que el demandando abandone el país sin haber asegurado el cumplimiento de la obligación, conforme el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 inciso sexto, para tal fin, infórmese a la autoridad respectiva.

SEXTO.- DISPONER que fenecido el termino de 10 días, si el demandando no cancela las cuotas ordenadas, se dispondrá dar aplicación al inciso 3° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso dentro de los negocios de su clase y cancélese su radicación.

La presente sentencia se notifica en estrados y contra ella por tratarse de un proceso de única instancia conforme el artículo 17 numeral 6° y artículo 21 numeral 7° del C.G.P. no procede recurso alguno.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', with a large, sweeping flourish extending to the right.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

NOTA SECRETARIAL. Junio 10 de 2021. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de JAIME ANTONIO ENRIQUE NASTACUAS, dando a conocer que la apoderada de la entidad demandante, interpone recurso de reposición del auto del 28 de mayo del año en curso. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA DEL SOCORRO PADILLA JOJOA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	:	526124089001-2020-00055-00
Proceso	:	Ejecutivo Singular
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	:	JAIME ANTONIO ENRIQUEZ NASTACUAS

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del auto del veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante el cual se repuso la providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020); mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JAIME ANTONIO ENRIQUEZ NASTACUAS.

La apoderada del Banco Agrario de Colombia SA, expresa que repone el auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estados el 31 de mayo de 2021, que Repone el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que el día 2 de junio del 2020, hubo Paro Nacional al cual la Rama Judicial se adhirió suspendiendo los términos para las actuaciones procesales.

Que conforme lo manifestado por el Despacho, los pagarés bases de recaudos, no cuentan con las formalidades citadas en la norma, toda vez que no cuentan con la firma del creador, constituyendo una falta de formalidad sustancial, circunstancia que no es cierta, toda vez que los pagarés No. 048686100008306 y 048686100007408, si contienen la firma del creador, como se puede observar tienen el símbolo del Banco Agrario de Colombia S.A., los cuales se encuentran en la parte superior de los pagarés, carta de instrucciones y formatos de

firma a ruego documentos, estos últimos que forman parte integral de los títulos valores respectivamente, símbolo que identifica al banco, encontrándose citado en la parte superior de los referidos documentos y son aceptados como su firma, la cual se extiende como la expresión del nombre del suscriptor símbolo que se avala de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del Código De Comercio, que cita: *"...por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante. Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden..."* .

Que el despacho efectuó la respectiva evaluación del escrito de demanda, así como de sus anexos, constatando que se cumplió a cabalidad los requisitos del artículo 82 C.G.P. y requisitos del título valor, razón por lo cual libró mandamiento de pago y que en la contestación del recurso, no se hizo referencia exacta al punto segundo propuesto por el curador, teniendo en cuenta que en el escrito se hizo varias veces referencia a que los pagarés si cuentan con el cumplimiento de los requisitos de la norma. Los cuales se pueden observar de manera clara e inequívoca, pues en ellos se puede verificar y observar claramente el sello del banco, por ello los documentos bases de recaudo, gozan de presunción de autenticidad conforme al artículo 793 del C. de Co., solicitando se reponga el auto referido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...".

Como se establece en el inciso cuarto de la norma trascrita, en contra del auto que decide el recurso de

reposición no procede ningún recurso, salvo que se trate de puntos que no fueron tratados.

Para el caso concreto, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, pretende un pronunciamiento accediendo a sus pretensiones, cuando por su incuria, no alego en el momento procesal oportuno, lo relacionado con la firma del pagare, olvidándose que por el principio de preclusividad, feneció su oportunidad, fue en ese momento cuando se corrió traslado, que debió alegar y sustentar sus argumentos, no a posteriori.

Se olvida la profesional, cuando en la sentencia referenciada en el auto que pretende recurrir¹, nuestra alta corporación en materia civil, expuso: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, **sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes»**, comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos». (subrayas y negrillas del jugado).*

Así las cosas, como se observa, el tema que la apoderada pretende que se revoque, fue objeto de debate en el auto del 27 de mayo del año en curso, razones para no considerarlo, pues no se trató un tema nuevo, en razón de lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto y rechazara de plano el recurso interpuesto.

De otra parte, expresa la togada que no corrieron términos por cuanto expresa que la rama judicial se sumó al paro del 2 de junio del año en curso, es dable recordarle, que solo por disposición de la ley o de un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura es que los términos se suspenden, no por orden de un sindicato y hasta la data, desconoce el despacho el acuerdo mediante el cual, se suspendieron los términos por el ente administrador de la justicia.

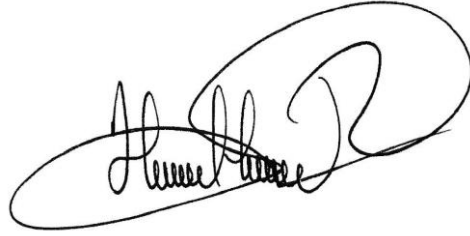
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),

R E S U E L V E:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la acción de tutela STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017, proceso T 1100102030002017-02695-00 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Primero: ABSTENERSE de pronunciarse por las razones anotadas en precedencia, en consecuencia, rechazar el recurso de reposición presentado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia SA.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', enclosed within a large, loopy oval shape.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Hoy, 14 de junio del 2021, notifico en Estados el
auto del 11 de junio de 2021.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA